REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1685

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00885 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Casa Alimentaria Henso, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fechas 21 y 29 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación GFEMC núm. 1346048 A/A y GFEMC núm. 1546030 A/A, notificándole a la entidad Casa Alimentaria Henso, SRL., sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero hasta diciembre del año 2015, e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 17 de agosto de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00885 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 5 de octubre de 2022, por la entidad CASA ALIMENTARIA HENSO, SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENREAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 17 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente CASA ALIMENTARIO HENSO, SRL., recurrida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la norma general núm. 07-14 y falta de ponderación. Desnaturalización de los hechos a raíz de la auditoria de campo. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la empresa Casa Alimentaria Henso, SRL., solicitó: 1) que se declare inadmisible por incongruencia y ilogicidad manifiesta al pretender impugnar la sentencia con hecho no atinente e incomprensibles a la causa que coloca en estado de indefensión a la recurrida; 2) que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso.

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida establece que se debe declarar inadmisible el presente recurso por incongruencia y ilogicidad

manifiesta al pretender impugnar la sentencia con hecho no atinente e incomprensibles a la causa que coloca en estado de indefensión a la recurrida.

10. Del análisis de los argumentos de las partes se extrae que verdaderamente, lo que correspondería si es cierto lo alegado por la parte recurrida sería la imponderabilidad de los medios de casación, por lo que este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por las partes, por lo que en adelante se tratará como un medio de inadmisión por la imponderabilidad de los medios de casación presentados.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que no se cumple con el nuevo requisito de interés casacional, ya que no se identifica ninguna circunstancia que permita la admisión del recurso.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

[2] Ibidem.

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios

propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de ponderación y motivación*, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

25. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos y falta de ponderación, por lo que debe ser acogido el recurso de casación por evidenciarse una ausencia evidente de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al dejar sin contestación y obviar que la discusión se generaba, ya que como no se advierte que se haya contestado el planteamiento de la parte recurrida, sino la transcripción de dichos medios de defensa como si el requisito de motivación se satisface por plasmar las ideas de las partes incurriendo en una grosera violación al precedente constitucional.

26. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* incurrió en violación al literal b) del Precedente TC/0009/13, incurriendo de esta manera en la falta de motivos ya que, en el escrito de defensa depositado por la administración

tributaria, se indicó correctamente el sustento del proceso de determinación efectuado, pero los jueces de fondo decidieron fallar el recurso sin dar contestación a nuestros medios de defensa requeridos, puntualmente a partir de la página 13 y siguientes del escrito de defensa.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 35. La entidad CASA ALIMENTARIA HENSO, S.R.L., alega que es una empresa que se dedica a la provisión de artículos comestibles entre los cuales está la importación de leche en polvo, debiendo remontar el orden factico a la firma y ratificación del DR-CAFTA, pues dicho artículo se encuentra dentro del contingente arancelario del indicado tratado. Indica que solo se encarga de la importación, pues todo lo demás pasa a manos de Dos Pinos en RD, es decir, Atlantic Holding Limited, S.R.L., la cual paga directamente la factura generada por tal propósito y la transferencia de inventarios se hace al costo, pues no comercializa directamente estos productos y el beneficio que recibía en 2016 era mejores condiciones de mercado y la posibilidad de adquirir una ínfima porción de leche en polvo importada desde Costa Rica tasa 0, de manera que pudiera vender a menor costos a sus clientes. Además, suscribió un contrato con Dos Pinos donde se hace constar que no es la beneficiaria de los productos importados. Manifiesta que la recurrida procedió a hacer una fiscalización de campo del ITBIS e ISR del período 2016, emitiendo dos resoluciones de determinación que contienen severas irregularidades, careciendo de objetividad y racionalidad pues contiene errores en la base utilizada para el cálculo del ISR y no se valoraron correctamente las pruebas, por lo que carece de la debida motivación y se le violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Agrega que el fisco

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

hizo un uso incorrecto de sus facultades discrecionales y violentó el principio de seguridad jurídica. 36. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), responde que cuenta con sobrada competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad, que resulta evidente que cumplió cabalmente con el debido proceso y el acto se encuentra debidamente motivado. Agrega que la recurrente solo se refiere a una de las cinco inconsistencias detectadas. Indica que resultan infundados los argumentos de la recurrente al indicar que traspasaba mercancías facturando solo costos y gastos, cuando la entidad Atlantic Holding Limited, S.R.L., es una empresa subsidiaria de Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos Costa, debiendo recordar que las operaciones de los contribuyentes no pueden colidir con el marco normativo actual y respecto a la factura emitida con un monto erróneo, se debe recordar que los contribuyentes son responsables de las informaciones y datos que remite. En relación al margen bruto de comercialización y la base cierta, puntualiza que para determinar el impuesto es necesario utilizar los índices de estimación pues solo cuenta con el costo de la mercancía, de manera que se utilizó el método que permitiera reconstruir los hechos. Además, que los documentos aportados por la recurrente no la eximen de la aplicación de las disposiciones legales y el pago de tributos. 37. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir las Resoluciones de Determinación núm. GFEMC núm. 1346048 A/A de fecha 21 de marzo del año 2017 y GFEMC núm. 1546030 A/A de fecha 29 de marzo del año 2019, que originan la resolución de reconsideración impugnada, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 38. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pretende que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000068-2022 de fecha 17 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración tras considerar que la recurrente no justificó documentalmente una realidad distinta a la constatada y confirmó las Resoluciones de Determinación núm. GFEMC núm. 1346048 A/A de fecha 21 de marzo del año 2017 y GFEMC núm. 1546030 A/A de fecha 29 de marzo del año 2019, emitidas por la indicada institución, mediante las cuales se le determinó proporción de operaciones gravadas no declaradas, operaciones exentas no declaradas y proporción de adelantos de ITBIS no admitidos, en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre 2016, ingresos no declarados y aceptación de costo de venta en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016… Sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica… 54. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, por lo que este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: a) Copia fotostática de la Comunicación SFE- No. 1208350 de fecha 13 de septiembre del año 2018, emitida por la DGII, mediante la cual se le comunica al recurrente el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al ITBIS del ejercicio fiscal enero-diciembre 2016. b) Copia fotostática de la Comunicación SFE- No. 1540734 de fecha 06 de marzo del año 2019, emitida por la DGII, mediante la cual se le comunica al recurrente el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al ISR del ejercicio fiscal enerodiciembre 2016. c) Copia fotostática de la Comunicación SFE- No. 1225980 de fecha 25 de septiembre del año 2018, emitido por la DGII, mediante la cual se le comunica que la fiscalización será realizada por la auditoria Landy [redacted], bajo la supervisión de Ramona Mercedes Lantigua

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted]. d) Copia fotostática de la Comunicación SFE- No. 1540834 de fecha 06 de marzo del año 2019, emitida por la DGII, mediante la cual se le comunica que la fiscalización será realizada por la auditoria Landy [redacted], bajo la supervisión de Ramona Mercedes Lantigua [redacted]. e) Copia fotostática de la Solicitud de documentos y registros contables GFEMC- No. 289-2018 de fecha 28 de septiembre de año 2018, emitida por la DGII. f) Copia fotostática de la solicitud de documentos y registros contables GFEMC- No. 116-2019 de fecha 08 de marzo de año 2019, emitida por la DGII. g) Copia fotostática del resumen de ingresos, operaciones no declaradas, determinación de operaciones no declaradas del 01 de enero al 31 de diciembre 2016 de la entidad Casa Alimentaria Henso, S.R.L. h) Copia fotostática del formulario de discusión de ajustes de fecha 21 de marzo del año 2019, emitido por la DGII. i) Copia fotostática de la solicitud de documentos y registros contables GFEMC- No. 121-2019 de fecha 13 de marzo de año 2019, emitida por la DGII. j) Copia fotostática del informe de revisión del Impuesto sobre la Renta del período fiscal enero a diciembre 2016, emitido por la DGII. k) Copia fotostática del informe de revisión del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal enero a diciembre 2016. l) Copia fotostática del formulario de discusión de ajustes de fecha 08 de marzo del año 2019, emitido por la DGII. m) Copia fotostática del análisis de ingresos del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del año 2016 de la entidad Casa Alimentaria Henso, S.R.L., emitido por la DGII. n) Copia fotostática de las facturas de fecha 11, 14 y 18 de enero 2016, 16 de febrero 2016, 14 y 20 de septiembre 2016, 24 y 25 de noviembre 2016, 26, 27 y 28 de diciembre 2016. o) Copia fotostática de la ER-33 del 01/01/2016 al 31/12/2016 sobre costos, emitido por la DGII. p) Copia fotostática de los reportes de liquidación de impuestos, DUA y facturas. q) Copia fotostática de la determinación de operaciones no declaradas de enero- diciembre 2016. r) Copia fotostática del análisis de ingresos del 01 de enero del 2016 al 31 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

diciembre del 2016. s) Copia fotostática de las conciliaciones bancarias del Banco de Reservas al 31 de enero 2016, 30 de junio 2016, 31 de julio 2016, 31 de septiembre 2016. t) Copia fotostática de los estados de cuenta corriente emitido por el Banco de Reservas del 29 de enero del 2016, 31 de marzo del 2016, 29 de abril del 2016, 29 de julio del 2016, 31 de agosto del 2016, 30 de septiembre del 2016, 30 de noviembre del 2016 y 30 de diciembre del 2016. u) Copia fotostática de los estados de cuenta del 01/10/2015 al 17/02/2016, del 01/02/2016 al 31/03/2016, del 01/03/2016 al 21/04/2016, del 01/03/2016 al 30/11/2016, del 05/01/2016 al 09/02/2016, del 05/01/2016 al 16/03/2016, del 01/03/2016 al 31/03/2016, del 01/03/2016 al 21/04/2016, del 01/04/2016 al 08/06/2016, del 01/08/2016 al 30/09/2016, y del 01/11/0216 al 30/11/2016, emitidos por el Banco [redacted]. v) Copia fotostática de las ventas Atlantic Holding en el año 2016… 57. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que se le informa directamente el inicio de la fiscalización, se le comunica el personal encargado de realizar la misma y luego se le solicitan documentos y registros contables, debiendo señalar este tribunal que tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación, el cual nunca le fue entregado, en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa; sino que le entregaron dos formulario de discusión de ajustes, sin que conste en los mismos plazo alguno. 58. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir las Resoluciones de Determinación núm. GFEMC núm. 1346048 A/A de fecha 21 de marzo del año 2017 y GFEMC

núm. 1546030 A/A de fecha 29 de marzo del año 2019, que originan la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 17 de agosto del año 2022, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se revoca el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Una vez verificada la violación al debido proceso, no procede estatuir sobre los demás aspectos." (sic)

28. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. **Sobre la falta de motivación.** Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, si bien los jueces del fondo hicieron referencia a la falta de notificación del formulario detalle de citación dándole inicio al procedimiento de determinación, este no fue el fundamento principal de la decisión, puesto que determinaron el incumplimiento al debido proceso al entregarle los formularios de discusión de ajustes sin otorgarle al contribuyente el plazo correspondiente.

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este segundo medio de casación examinado.

32. **Sobre la omisión de estatuir.** Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[5], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[5] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

33. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión, puesto que se pronunciaron sobre todos los hechos del proceso, determinando que no fueron otorgados los plazos al contribuyente al emitir el formulario de discusión de ajustes, por lo que violaron el debido proceso establecido en la norma general núm. 07-2014, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

34. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

35. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, aunque la parte recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los supuestos de una *violación*

a la norma general núm. 07-14 y desnaturalización de los hechos, así como una *falta de ponderación* −agravios últimos que podría encuadrarse dentro del interés casacional presunto− lo cierto es que el desarrollo argumentativo de dicho medio evidencia el uso de una técnica de arrastre argumental con el propósito de superar el nuevo filtro de casación. En efecto, el agravio invocado, referido a la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación, no se corresponde con su esencia material, toda vez que, en realidad, lo que se plantea en el fondo es una crítica a la doctrina adoptada y aplicada por los jueces de fondo, aspecto ajeno al interés casacional presunto, y que, por tanto, no puede beneficiarse de dicho régimen excepcional.

36. Lo que corresponde señalar es que, dado que la parte recurrente planteó su recurso de casación basándose en que los jueces de fondo habrían infringido la norma general núm. 07-14, al considerar que su aplicación fue errónea, resultaba indispensable que expusiera de manera clara y precisa el interés casacional objetivo. Esto es así porque, como ya se ha señalado correctamente, el asunto se refiere a la doctrina establecida por los jueces de fondo, implicando supuesto vicios de juicio (*in iudicando*) y no de procedimiento (*in procedendo*), aspecto que no fue debidamente argumentado.

37. En reforzamiento de lo anterior, el hecho de que el recurso de casación no se basa en defecto procesal cometido por los jueces de fondo al momento de

dictar su decisión. Por el contrario, el memorial de casación se centra en cuestionar la interpretación y aplicación de la norma efectuada por los jueces de fondo en relación con el derecho aplicable al caso. Esto requería una adecuada fundamentación del interés casacional objetivo por parte del recurrente, elemento procesal que, como ya se ha mencionado, no se encuentra desarrollado en ninguno de los argumentos del recurso.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00885 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa The Will Bes Dominicana Inc., contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00002 de fecha 23 de enero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa The Will Bes Dominicana Inc., representada por Kwan Ho Lee.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra The Willbes Dominicana, Inc., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076- 2023-SLAB-000006, de fecha 10 de mayo de 2023, que

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por despido injustificado, acogió de manera parcial la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa The Willbes Dominicana, Inc., dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00002 de fecha 23 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por La Razón Social The Willbes Dominicana Inc., hecho a través de su abogado mediante la instancia motivada depositada en esta corte en fecha diez del mes de agosto del año dos mil veintitrés (10/08/2023), en contra de la sentencia laboral marcada con el No. 1076-2023-SLAB-00006 de fecha diez del mes de mayo del año dos mil veintitrés (10/05/2023), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuesto. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente La Razón Social The Willbes Dominicana Inc. al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licdos. [redacted] y [redacted] letrados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte "(sic).

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, violación del principio de congruencia y error en la determinación de los mismos y error en la aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso, toda vez que la sentencia impugnada no supera los veinte (20) salarios mínimos fijados en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 3 de febrero de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) trece mil quinientos doce pesos con 24/100 (RD$13,512.24) por 28 días de preaviso; b) treinta mil trescientos ochenta y tres pesos con 64/100 (RD$30,383.64) por 63 días de

cesantía; c) mil doscientos ochenta y cinco pesos con 83/100 (RD$1,285.83) por salario de Navidad; y d) sesentas y nueve mil pesos con 00/100 (RD$69,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de ciento catorce mil ciento ochenta y un pesos con 71/100 (RD$114,181.71), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa The Will Bes Dominicana Inc., contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00002 de fecha 23 de enero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed